

161

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 000 007 57 DE 2015

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo; así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y 6de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1713 del 2002, Ley 142 de 1994, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 009020 DE 2014, Los residentes del Conjunto Residencial LOS COCALES, interponen queja por vertimientos de aguas residuales domésticas y aumento de caudales de escorrentías debido a los desvíos de las mismas hacia sus predios, por parte de la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. – GRUPO CONSTRUMAX desde el conjunto RESERVADO CAMPESTRE, ubicado en la carrera 2F No. 01-21Barrio Vila Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

Que mediante radicado No. 011035 de diciembre de 2014, la empresa Constructora Perfil Urbano S.A – Grupo Construmax, radicó diseños de alcantarillado y aguas lluvias del Conjunto Reservado campestre, lo anterior en aras de evitar la problemática señalada por los moradores del sector.

Que durante la visita de verificación adelantada por la Gerencia de Gestión Ambiental en el inmueble arriba señalado, se obtuvo la siguiente información consignada en el informe técnico No.0001654 de diciembre 24 de 2014:

"En el recorrido realizado se observa un registro sin tapa en la parte posterior del conjunto RESERVADO CAMPESTRE, colindante con la parte delantera del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES por donde se evacúan aguas servidas domésticas. Estos vertimientos discurren sin ningún tratamiento hacia vía pública y canaleta para evacuación de escorrentías ubicada en terrenos del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES donde se observa el estancamiento de las mismas, debido a la topografía plana de los terrenos.

Se observa en la parte trasera del conjunto RESERVADO CAMPESTRE, que desde él proviene un tubo de 40 pulgadas que se bifurca en 10 tubos de 4 pulgadas, por el cual discurren las aguas de escorrentías que deberían pasar por el frente del conjunto en mención, en franca evidencia de manejo de escorrentías que aumenta los caudales que son manejados por las canaletas del CONJUNTO RESDENCIAL LOS COCALES.

La empresa CONSRUCTORA PERFIL URBANO S.A. –GRUPO CONSTRUMAX, no radicó ante la CRA, estudios hidráulicos e hidrológicos de la Cuenca de Mallorquín, para que se le autorizase el manejo de escorrentías. La desviación e intervención de estas escorrentías han aumentado los flujos y caudales que entraban en los terrenos del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES.

Según lo manifestado por vecinos del sector, las lluvias que se presentan en esta época, han causado un aumento considerable de los caudales de las escorrentías

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 000 007 57 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA”

recibidos, los cuales desbordan las canaletas que normalmente las manejaban e inundan las áreas del conjunto LOS COCALES, ampliándose el radio de contaminación y colocando en riesgo de inundación varias viviendas del conjunto”

Que el mismo dictamen técnico adicionó las siguientes conclusiones:

“ (...) El área de Villa Campestre no cuenta con sistema de alcantarillado para el manejo de aguas residuales por lo tanto es responsabilidad del Municipio de Puerto Colombia, incluirlo en el desarrollo de su PSMV, de igual forma es responsabilidad del Estado dar vigilancia a los sistemas alternativos de alcantarillado implementados por los usuarios.

La Administración del Municipio de Puerto Colombia como ente territorial que representa el estado Colombiano debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

El vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento hacia las áreas del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES, que finalmente discurren hacia la zona periférica de MAllorquón, trae consigo un sin número de problemas que pueden afectar la salud humana (...).”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993. Que el artículo 49 Constitucional establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que a este le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Que en igual sentido, la Constitución Nacional establece que es deber del Estado asegurar la prestación de servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional¹

Que por su parte la Ley 142 de 1994, en su artículo 5º, fija como competencia de los Municipios en relación con los servicios públicos:

- *5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos así previstos en el artículo siguiente.”*

¹ Artículo 365 C.N.

161

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 000 007 57 DE 2015

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo; así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y 6de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1713 del 2002, Ley 142 de 1994, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 009020 DE 2014, Los residentes del Conjunto Residencial LOS COCALES, interponen queja por vertimientos de aguas residuales domésticas y aumento de caudales de escorrentías debido a los desvíos de las mismas hacia sus predios, por parte de la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. – GRUPO CONSTRUMAX desde el conjunto RESERVADO CAMPESTRE, ubicado en la carrera 2F No. 01-21Barrio Vila Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

Que mediante radicado No. 011035 de diciembre de 2014, la empresa Constructora Perfil Urbano S.A – Grupo Construmax, radicó diseños de alcantarillado y aguas lluvias del Conjunto Reservado campestre, lo anterior en aras de evitar la problemática señalada por los moradores del sector.

Que durante la visita de verificación adelantada por la Gerencia de Gestión Ambiental en el inmueble arriba señalado, se obtuvo la siguiente información consignada en el informe técnico No.0001654 de diciembre 24 de 2014:

"En el recorrido realizado se observa un registro sin tapa en la parte posterior del conjunto RESERVADO CAMPESTRE, colindante con la parte delantera del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES por donde se evacúan aguas servidas domésticas. Estos vertimientos discurren sin ningún tratamiento hacia vía pública y canaleta para evacuación de escorrentías ubicada en terrenos del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES donde se observa el estancamiento de las mismas, debido a la topografía plana de los terrenos.

Se observa en la parte trasera del conjunto RESERVADO CAMPESTRE, que desde él proviene un tubo de 40 pulgadas que se bifurca en 10 tubos de 4 pulgadas, por el cual discurren las aguas de escorrentías que deberían pasar por el frente del conjunto en mención, en franca evidencia de manejo de escorrentías que aumenta los caudales que son manejados por las canaletas del CONJUNTO RESDENCIAL LOS COCALES.

La empresa CONSRUCTORA PERFIL URBANO S.A. –GRUPO CONSTRUMAX, no radicó ante la CRA, estudios hidráulicos e hidrológicos de la Cuenca de Mallorquín, para que se le autorizase el manejo de escorrentías. La desviación e intervención de estas escorrentías han aumentado los flujos y caudales que entraban en los terrenos del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES.

Según lo manifestado por vecinos del sector, las lluvias que se presentan en esta época, han causado un aumento considerable de los caudales de las escorrentías

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 000 007 57, DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA”

recibidos, los cuales desbordan las canaletas que normalmente las manejaban e inundan las áreas del conjunto LOS COCALES, ampliándose el radio de contaminación y colocando en riesgo de inundación varias viviendas del conjunto”

Que el mismo dictamen técnico adicionó las siguientes conclusiones:

“ (...) El área de Villa Campestre no cuenta con sistema de alcantarillado para el manejo de aguas residuales por lo tanto es responsabilidad del Municipio de Puerto Colombia, incluirlo en el desarrollo de su PSMV, de igual forma es responsabilidad del Estado dar vigilancia a los sistemas alternativos de alcantarillado implementados por los usuarios.

La Administración del Municipio de Puerto Colombia como ente territorial que representa el estado Colombiano debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

El vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento hacia las áreas del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES, que finalmente discurren hacia la zona periférica de Mallorquón, trae consigo un sin número de problemas que pueden afectar la salud humana (...)”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993. Que el artículo 49 Constitucional establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que a este le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Que en igual sentido, la Constitución Nacional establece que es deber del Estado asegurar la prestación de servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional¹

Que por su parte la Ley 142 de 1994, en su artículo 5º, fija como competencia de los Municipios en relación con los servicios públicos:

- *5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos así previstos en el artículo siguiente.”*

¹ Artículo 365 C.N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 000 007 57 DE 2015

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA”**

- 5.2. *Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.”*

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015², se prohíbe “*verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo...*”. Añade este texto normativo que “*(...) el grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*”

Que en igual sentido el artículo 2.2.3.3.4.3 ibídem establece que No se admite vertimientos “*(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...) 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente Decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*”

Que teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico No. 0001654 de diciembre 24 de 2014, y de la mano con el marco normativo arriba desarrollado, esta Corporación procederá a requerir al Municipio de Puerto Colombia, como ente descentralizado territorialmente, a dar cumplimiento a las competencias que le asisten en virtud de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, frente a la problemática que se presenta en el área donde desarrolla actividades de construcción la empresa CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. – GRUPO CONSTRUMAX, puntalmente en la carrera 2F No. 01-21 Barrio Villa Campestre, y en consecuencia, realizar las gestiones necesarias para dotar de sistema de alcantarillado a dicha área residencial.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Puerto Colombia cuya representación reside en el Señor Alcalde Municipal, para dar cumplimiento a las competencias que le asisten en virtud de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, frente a la problemática que se presenta en el área donde desarrolla actividades de construcción la empresa CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. – GRUPO CONSTRUMAX, puntalmente en la carrera 2F No. 01-21 Barrio Villa Campestre, y en consecuencia, realizar las gestiones necesarias para dotar de sistema de alcantarillado a dicha área.

SEGUNDO: El Concepto Técnico N°0001654 de Diciembre 24 de 2014 hace parte integral del presente Auto.

² Decreto único ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 000 007 57 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA”

SEGUNDO: El Concepto Técnico N°0001654 de Diciembre 24 de 2014 hace parte integral del presente Auto.

TERCERO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comuníquese a la Secretaría de Salud Pública de la Gobernación del Atlántico, sobre las actuaciones adelantadas por la Corporación.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 29 SET. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

4 Exp: 1410-709
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/ Contratista
Revisó: Amira Mejia Barandica, Profesional Universitario, M